



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO:	110013335018 2019 -00 407 00
DEMANDANTE:	ANDERSON ANDRÉS PALACIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
ASUNTO:	Remite por falta de competencia

El señor **ANDERSON ANDRÉS PALACIO**, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20183110931771 del 21 de mayo de 2018, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición bajo radicado BQC8WE5R7A, mediante los cuales la entidad demandada le negó el reajuste de su asignación básica, incrementada en un 60%, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de octubre de 2019 y según acta individual de reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, mediante autos del 27 de febrero de 2020, 11 de febrero y 22 de abril, ambos de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que certificara el último lugar geográfico donde el señor Anderson Andrés Palacio, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

No obstante, de los hechos del libelo demandatorio y del acápite “*COMPETENCIA*”, se advierte que el último lugar donde el demandante, prestó sus servicios fue en el Municipio de Medellín (Antioquia) (Fl. 1).

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Municipio de Medellín (Antioquia), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b0ca522cb2b4eba9b696989aef7240232385fad5e99cfa806395e5fdf7c3af23
Documento generado en 30/06/2021 03:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00255-00**
Demandante: GEOVANNY PACHECO PÁEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor Geovanny Pacheco Páez, por medio de apoderado judicial, presentó el presente medio de control, con el fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la falta de respuesta a la petición orientada al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se advierte que el Teniente Coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado, Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificó que el «*Soldado Profesional GEOVANNY PACHECO PAEZ, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Artillería No. 9 “Tenerife” ubicado en Neiva (Huila)*».

Así las cosas, se tiene que, por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde actualmente el señor Geovanny Pacheco Páez presta sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Neiva (Huila), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con el numeral 15 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Neiva - Huila.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00255-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ca484469620710af8913f4ed0c5a26f6751a994972a48642bf68be6000a49e

Documento generado en 30/06/2021 03:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00162-00
Demandante:	MARÍA EDY VERGAÑO MAYORGA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	Remitir por falta de competencia

La señora **MARÍA EDY VERGAÑO MAYORGA**, por medio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 81197 del 17 de noviembre de 2015, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 37.5 % de la asignación básica; así como el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 2005, y el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2005, hasta la fecha de reconocimiento del derecho.

La demanda fue presentada el 11 de junio de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, obra en el expediente certificación de unidad militar y sitio geográfico, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el 18 de mayo de 2016, de la cual se lee:

“LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

*Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo de la señora Sargento primero (RA) del Ejército Nacional, **MARIA EDY VERGAÑO MAYORGA**; identificado con (sic) cédula de ciudadanía No. **51.698.117**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el: **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No.8 SAN MATEO EN PEREIRA – RISARALDA**.*

La anterior información fue verificada del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET)” (Negrillas y subrayas originales).

Como puede verse, la última unidad donde la señora MARÍA EDY VERGAÑO MAYORGA prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, ubicado en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda.

Así las cosas, se tiene que, por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3°, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios.

Por todo lo anteriormente dicho, como quiera que el último lugar donde la señora MARÍA EDY VERGAÑO MAYORGA prestó sus servicios fue en el municipio de Pereira (Risaralda), se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda) de conformidad con el numeral 22 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

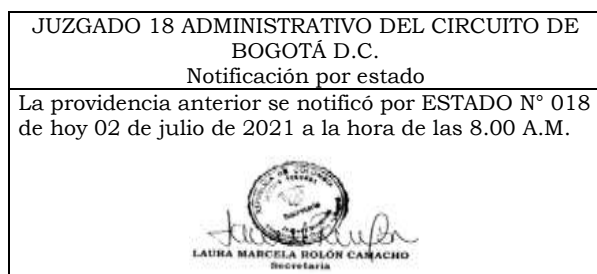
PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baacb2f764506dacba8645012824f6d2c3decbb2f25a8a64d44776605c161ae0

Documento generado en 30/06/2021 04:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00422-00		
Demandante:	RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO		
Demandados:	MINISTERIO	DE	DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho		

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**662241cad15bed72b0cefdcb86a591ed45116996cda94bd00aa51142f848
8576**

Documento generado en 30/06/2021 08:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00224-00
Demandante:	JOHN JAIRO GARCÍA SILVA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c350461dc30ba8ea86833cf0d06841f506330f426d01a352bfe4c8241
ba12f6**

Documento generado en 30/06/2021 07:59:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2021 -00 123 -00
Demandante:	MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Y MARÍA EUGENIA MUÑOZ (LITIS CONSORTE NECESARIO)
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Pese a no haberse dado total cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó subsanar la demanda, se admite el presente medio de control interpuesto en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y de la señora **MARÍA EUGENIA MUÑOZ (LITIS CONSORTE NECESARIO)**, por cuanto el Despacho encuentra que, aunque la Resolución No. RDP 021648 del 23 de septiembre de 2020 continúa incompleta, la misma hace parte de los antecedentes administrativos que la entidad demandada está en la obligación de allegar, garantizando así el derecho de acceso a la justicia de la actora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Con el fin de integrar el contradictorio por pasiva, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA EUGENIA MUÑOZ**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá remitir a la mencionada señora, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de la notificada.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar al doctor **FRANCIS EDUARD SÁNCHEZ PAMPLONA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1256d73d5046c5da4d8e01694f49c361c84bb10531b14fb3f2dc72291eda8c67**

Documento generado en 01/07/2021 03:14:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 164 -00
Demandante:	BILMA MARYURE ESCOBAR MORA
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8389593b3b697cb7554c17e028c3894bff2122aa3ba7a05e2b0af47e1ec8
9d20**

Documento generado en 30/06/2021 07:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 168 -00
Demandante:	OSWALDO PINZÓN CORREA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CAMILO ANDRÉS HERRERA GARCÍA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bad95591d713b52b67675f513582c99ffdbe9827f59863be70411803336
d3b2**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 170 -00
Demandante:	YEYMMY ESMERALDA SUÁREZ RONCANCIO
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOKA**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa71da17713d11d4e166069d48b6d618df90f9bf09013786e23df7e7c04f
4a13**

Documento generado en 30/06/2021 08:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2021-00160-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: HERNAN ALONSO CALDAS GONZÁLEZ
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno y el señor Hernán Alonso Caldas González, actuando a través de apoderada.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El funcionario presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Universitaria 2044-05.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 58 *ibidem*, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

1.3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la

Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y los viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según estos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley; no obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii)

que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico a que tenga derecho el convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, el señor Hernán Alonso Caldas González, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 3 de junio de 2021, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y el señor Hernán Alonso Caldas González, en calidad de convocado, quien actúa a través de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte **CONVOCANTE**, manifiesta:*

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – Monto total por conciliar
HERNAN ALONSO CALDAS GONZALEZ C.C. 11.437.424	14 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 \$ 3.584.786

Así mismo incorpora la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad en los siguientes términos:

“LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

"CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el pasado **9 de marzo de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20-477852** para presentarse ante la PROCURADURÍA **JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **HERNAN ALONSO CALDAS GONZALEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **11.437.424**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la S IC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00160-00

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN					
DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN					
Funcionario:	HERNAN ALONSO	CALDAS GONZALEZ	Proceso N°:	30-477852	
Cédula:	11.427.424				
Fecha Liquidación Básica:	19-mar-2021				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos		2017	2018	2019	2020
Asignación Básica		2.170.900	2.281.202	2.354.170	2.306.240
Reserva de Ahorro		1.811.748	1.882.976	1.945.711	1.829.586
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencia - Conceptos		2044-05 2017	2044-05 2018	2044-05 2019	2044-05 2020
Prima Actividad		--	741.488	174.898	1.628.106
Bonificación por Hambre		--	58.865	103.514	217.207
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		--	19-jul-2018	19-jul-2019	19-ago-2020
Prima por Dependientes		--	--	--	--
Horas Extras Diurnas		--	--	--	--
Horas Extras Nocturnas		--	--	--	--
Horas Extras Dominicales y Festivos		--	--	--	--
Viáticos al Interior del País		--	--	--	--
Cuentas		--	--	--	--
TOTAL		--	840.353	876.178	1.846.313
					3.364.196

*Mediante Resolución 49441 del 6 de agosto del 2020 se le confirió el disfrute de dos (2) periodos de vacaciones, del 25 de mayo del 2018 al 24 de mayo del 2020.



ANDRÉS MARCEL OCHOA BETANCOURT
Coordinador Grupo de Trabajo Aproximación de Personal

Foto anexo del expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2 MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. **CONCILIAR la reliquidación de algunas (sic) las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas Al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 9 de marzo de 2021”.

De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCADA - HERNAN ALONSO CALDAS GONZALEZ** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante quien manifiesta:

“Previo a la audiencia ya se tenía conocimiento de la propuesta conciliatoria, por lo que se acepta como tal la misma conforme a los tiempos, valores y forma de pago en los términos planteados por la Superintendencia”.

(...)”.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

3.1. Petición elevada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviada vía correo electrónico el 14 diciembre de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las

diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario devengado como funcionario de la entidad, para la reliquidación de la **prima de actividad y bonificación por recreación**.

3.2. Oficio No. 20-477852-2-0 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó al convocado el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

3.3. Escrito enviado vía correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, a través del cual el convocado expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.4. Liquidación efectuada por la entidad convocante, respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación devengadas por el convocado.

3.5. Escrito enviado vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, por medio del cual el señor Hernán Alonso Caldas González manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.6. Resolución No. 29141 de 2012, a través de la cual se nombró al señor Hernán Alonso Caldas González en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 y Acta de Posesión No. 6003.

3.7. Certificación expedida el 22 de febrero de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que el convocado presta sus servicios a la entidad desde el 1 de enero de 2014 encontrándose vinculado para la referida fecha.

3.8. Certificación expedida el 9 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que señala que en sesión celebrada el mismo día, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se iba a presentar

ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por el convocado orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como es la PRIMA DE ACTIVIDAD Y LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“... el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas Al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...).”

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que el convocado es funcionario de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00160-00*

ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA el señor Hernán Alonso Caldas González , quien actúa a través de apoderada, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016, designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombramiento que fue prorrogado mediante la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, y a través de la Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación, quien otorgó poder al doctor Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Hernán Alonso Caldas González otorgó poder a la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, en el cual también le otorgó la facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la

aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”

(...)”

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y, en su artículo 12, dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 181 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial,

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00160-00

“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00160-00

derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00160-00*

*de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor Hernán Alonso Caldas González prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 22 de febrero de 2021; **(ii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación el 9 de marzo de 2021, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en las liquidaciones realizadas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga el convocado, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la Reserva Especial de Ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en las liquidaciones efectuadas, por un valor de \$3.564.786 pesos m/cte.

En ese sentido, la suma señalada en las liquidaciones obrantes en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.7. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 9 de marzo de 2021, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación a las que le asiste derecho al convocado, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres años.

Así las cosas, toda vez que el señor Hernán Alonso Caldas González presentó reclamación administrativa el **14 de diciembre de 2020**, vía correo electrónico y su vinculación data del 25 de mayo de 2012, tal como se acredita en el Acta de posesión No. 6003 y en la Certificación expedida el 22 de febrero de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, los pagos anteriores al **14 de diciembre de 2017**, se encuentran prescritos tal como lo hizo la convocante en la liquidación aportada al plenario.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba

indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Hernán Alonso Caldas González, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor HERNÁN ALONSO CALDAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.437.424 de Facatativá, el 3 de junio de 2021, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.564.786,00 m/cte.).
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del convocado.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00160-00

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de
hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535acf324cd71254b4efaa5e1ca95d579e93d1923e80b889c41b3ad7a6e64df9
Documento generado en 01/07/2021 04:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016 -00 552 -00
Demandante:	HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad demandada el 31 de mayo de 2021, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 del mismo mes y año, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora Hersilia González Serrato.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *íbidem*, dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5153b922c2d6ebcb5ff102031c8577e27ab9445476e63f2f88dd2c
1983a111d**

Documento generado en 01/07/2021 03:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00353-00**
Demandante: ANDREA DEL PILAR ZACIPA CORREDOR
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 03 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría

Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b71496cd1270fd036adafc1bd5a1d72421a403f52a91a518a179476e5
1e170**

Documento generado en 30/06/2021 09:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00377-00
Demandante: RODRIGO PARRA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 03 de junio de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70a64a3643d0bd18adbca548cad9f4e3b2ffbe6d45aaffe854dfd094bd1
95d9**

Documento generado en 30/06/2021 09:01:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00469-00**
Demandante: HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

Se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 28 de abril de 2021, en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de abril del año en curso, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca29512d77b50260369a85f6bc8c416b717da79050673693f1b32f7a155cf0d

Documento generado en 01/07/2021 07:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00544-00
Demandante:	DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN
Demandada:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31ac17dcd22744ee32b32b977f359d596ae7a2bb5877ff5fee033ee8830d46f

Documento generado en 01/07/2021 03:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 102 -00
Demandante:	MARÍA EUGENIA OCAMPO DÍAZ
Demandada:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 13 de abril de 2021, el Despacho

DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de
hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**aec1051d6757d0ab5500b164e95b5d60200c5094071df167e79558346417fa
9f**

Documento generado en 30/06/2021 08:32:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021-00123-00**
Demandante: MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP Y MARÍA EUGENIA MUÑOZ (LITIS
CONSORTE NECESARIO)
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar que obra en el expediente, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00123-00
Demandante: María Carolina Ardila de Albarracín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f828b6941b8a4c1737f76975a9a1ce6cce4ddd8bd465354bbe06b3a12a7d7f3**
Documento generado en 01/07/2021 03:28:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2016-00238-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Asunto: Modifica y aprueba liquidación de crédito

A través de la sentencia del 20 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$77.236.338.09 pesos m/cte., por los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, conforme a lo dispuesto en el Auto del 18 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia del 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, mediante escrito del 9 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la ejecutante aportó la liquidación del crédito por un valor de \$77.388.123,26 pesos m/cte, por los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013.

Por su parte, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a través de escrito del 16 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico, igualmente aportó la liquidación del crédito, por un valor de \$77.122.771.10 pesos m/cte, teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben liquidarse sobre el capital de \$236.212.405,09 pesos m/cte, desde el 23 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013.

A su vez, se refirió a la improcedencia de la actualización y/o indexación del pago correspondiente a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante.

Sobre el particular, advierte el Despacho que las liquidaciones del crédito aportadas por las partes no se encuentran conforme con el ordenamiento legal, toda vez que arrojaron un valor disímil al que se indicó en la sentencia del 20 de mayo de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **“SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$77.236.338.09), por los intereses moratorios originados a partir del 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013”**, pues el apoderado de la ejecutante al tasarlos en el mes de febrero de 2012, tomó 29 días y la UGPP los liquidó desde el 23 de enero de 2012, con base en el capital de \$236.212.405.09 pesos m/cte, desconociéndose en las mismas lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sub sección “D”, mediante providencia del 28 de febrero de 2019, por la cual modificó el Auto proferido por este Despacho el 18 de mayo de 2017, que libró mandamiento de pago en la presente controversia, en la que se señaló:

En efecto, se aclara que para liquidar los intereses moratorios se toma el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, \$236.212.405,09¹⁰, menos los descuentos en salud \$24.379.507,34, arrojando la suma de **\$211.832.897,75**, por lo que teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses desde el 24 de enero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2013 (día anterior a la fecha de pago), de acuerdo con las liquidaciones realizadas de manera informal por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación a quien se solicitó su colaboración, conforme al cuadro que se insertará a continuación, arrojó los siguientes resultados:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
24/01/2012	31/01/2012	8	29.88%	0.0717%	\$211.832.897,75	\$1.214.281,49
01/02/2012	28/02/2012	28	29.88%	0.0717%	\$211.832.897,75	\$4.249.985,22
01/03/2012	31/03/2012	31	29.88%	0.0717%	\$211.832.897,75	\$4.705.340,78
01/04/2012	30/04/2012	30	30.78%	0.0735%	\$211.832.897,75	\$4.673.875,32
01/05/2012	31/05/2012	31	30.78%	0.0735%	\$211.832.897,75	\$4.829.671,16
01/06/2012	30/06/2012	30	30.78%	0.0735%	\$211.832.897,75	\$4.673.875,32
01/07/2012	31/07/2012	31	31.29%	0.0746%	\$211.832.897,75	\$4.699.746,83
01/08/2012	31/08/2012	31	31.29%	0.0746%	\$211.832.897,75	\$4.899.746,83
01/09/2012	30/09/2012	30	31.29%	0.0746%	\$211.832.897,75	\$4.741.690,48
01/10/2012	31/10/2012	31	31.34%	0.0747%	\$211.832.897,75	\$4.905.916,94
01/11/2012	30/11/2012	30	31.34%	0.0747%	\$211.832.897,75	\$4.747.661,56
01/12/2012	31/12/2012	31	31.34%	0.0747%	\$211.832.897,75	\$4.905.916,94
01/01/2013	31/01/2013	31	31.13%	0.0743%	\$211.832.897,75	\$4.677.405,04
01/02/2013	28/02/2013	28	31.13%	0.0743%	\$211.832.897,75	\$4.405.127,14
01/03/2013	31/03/2013	31	31.13%	0.0743%	\$211.832.897,75	\$4.877.105,04
01/04/2013	30/04/2013	30	31.25%	0.0745%	\$211.832.897,75	\$4.735.717,37
01/05/2013	31/05/2013	31	31.25%	0.0745%	\$211.832.897,75	\$4.893.574,61
Total Intereses						\$77.236.338,09

Igualmente, sobre la improcedencia de la indexación de los intereses moratorios adeudados a la actora, a la que alude la UGPP, basta mencionar que desde el Auto del 18 de mayo de 2017, por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, se negó la indexación de los rubros ordenados, toda vez la misma se aplica únicamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas a la hoy ejecutante, por concepto del pago de la pensión gracia, con los respectivos ajustes anuales, la cual fue ordenada en la sentencia que constituye título ejecutivo y no sobre el valor de los intereses moratorios tasados, pues no se puede perder de vista que estos son concomitantes con la actualización del valor monetario y de aplicarse se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, mediante concepto expedido el 9 de agosto de 2012, radicación No.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), indicó:

“A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone: “ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo

contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor” En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone: “ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se procederá a la modificación de la liquidación del Crédito aportada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por las partes y en su lugar, **APROBAR** la misma por el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$77.236.338.09), por concepto de los intereses moratorios originados a partir del 24 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA
JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

MERCEDES
VÁSQUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

624ee0d98183b7b529d0faea9728ee36fd73c1fa37cf02d4871a3b3565cb8d0

7

Documento generado en 01/07/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00552-00**
Demandante: **HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Modifica y aprueba liquidación de crédito

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme con lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20´687.718,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013 y, en el numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual, se debería tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuaba algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, debería aportarse el documento idóneo que así lo acreditara.

En efecto, mediante escrito allegado vía correo electrónico el **9 de junio de 2021**, el apoderado de la parte ejecutada aportó la liquidación del crédito, por valor de \$21.734.349,72 m/cte., por concepto de los intereses moratorios señalados precedentemente, escrito que no está acorde con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, citada líneas atrás, toda vez que el capital que se tuvo en cuenta para tasar la mora, objeto del presente asunto, difiere del valor que por dicho concepto arrojó la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, sobre la cual se fundamentó el auto proferido el 8 de febrero de 2018, que libró mandamiento de pago, a favor de la

señora HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO, en contra de la UGPP, lo que conlleva a que se proceda a su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a través de escrito allegado vía correo electrónico el **17 de junio de 2021**, la apoderada de la entidad demandada, afirmó que en el caso bajo estudio no es procedente dar curso a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, al sostener que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, no se cumplen los requisitos contenidos en el C. G. del P., puesto que presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho el 20 de mayo de 2021 y, por lo tanto, la alzada debe concederse en el efecto suspensivo.

Sobre el particular, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada, en primer lugar, debido a que el parágrafo 2º del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. (Negrita fuera del texto original).

De la normatividad en cita, se concluye que el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, se sujeta a las normas especiales que lo regulan, sea decir, lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., razón por la cual, la alzada se concede en el efecto DEVOLUTIVO y, en ese caso, “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

En segundo lugar, vale la pena resaltar que, en el *sub examine* no se profirió auto que ordene seguir adelante la ejecución, puesto que el 20 de mayo del año en curso, se emitió **sentencia de primera instancia**, en la cual se resolvieron

desfavorablemente las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas por la entidad demandada y al tenor de lo preceptuado en el artículo 446 *ejusdem*, no es necesario que el fallo se encuentre en firme, para que las partes presenten la liquidación del crédito y se lleven a cabo las actuaciones procesales correspondientes, pues basta con que se hubiese surtido la notificación de la providencia, para proceder en tal sentido. Al respecto, el referido artículo indicó:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, **o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado** cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

(...)” (negrita y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dado que el proceso no se encuentra suspendido, lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes, en este caso, frente a la modificación y aprobación de la liquidación del crédito aquí perseguido, sin que sea dable afirmar que por dicho aspecto, no se respete el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad ejecutada, al que hace alusión en el escrito de la referencia, en la medida que el 16 de junio del año en curso, se fijó en lista la tantas veces nombrada liquidación, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del citado artículo 446 del C. G. P., quien estaba facultada para pronunciarse sobre la misma o en su defecto objetarla, como lo preceptúa dicha disposición legal, oportunidad que dejó fenecer, pues no hizo uso de tal mecanismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y en su lugar, APROBAR la misma, por el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20´687.718,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013., en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de3 hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
616f2dbc2b2bcd4705b7ce3476098576f59aaec2d45a2c37688b630b1fb24ff

Documento generado en 01/07/2021 04:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2021-00171-00
Demandante:	MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que efectúe la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, el 1 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2016-00134-00.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56dd2ed5e1b27e2c9943908164d572935d4ea5da49d2bb01e6
2c8f397478cac**

Documento generado en 30/06/2021 09:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00091-00**
Demandante: MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental, allegada por el apoderado de la entidad demandada el 8 de junio del año en curso, vía correo electrónico:

- Copia de las Resoluciones Nos. 00445 del 5 de agosto de 1993, 3523 del 14 de febrero de 1995, 3682 del 8 de noviembre de la misma anualidad y 03839 del 28 de agosto de 1996.
- La certificación expedida el 20 de abril de 2021, por la Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República, por medio de la cual hace constar los cargos y las funciones que ejerció la demandante en la entidad.

Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4bbfe2afc1f81f6cb336c58e8e02b2fb77aee8239049733256db3f609d1f
9f9**

Documento generado en 01/07/2021 07:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00047 -00
Demandante:	EUTIMIO PEÑA RIVEROS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Pone en conocimiento causal de nulidad y reconoce personería

Mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 22 de junio de 2021, la doctora Yuly Pamela Moreno allegó poder a su favor, otorgado por el demandante, aduciendo que el doctor **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra y T.P. 166.414 del C.S. de la J., falleció el **10 de agosto de 2020**, profesional del derecho al que se le reconoció personería para actuar en la presente causa, en el auto admisorio de la demanda del 05 de marzo de 2020.

Sobre el particular, se advierte que dicha información fue conocida por este Despacho, mediante el memorial señalado, esto es, el 22 de junio de 2021, de manera que, desde la muerte del mencionado abogado, han tenido lugar varias etapas procesales, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta la presentación de alegatos de conclusión.

Ahora bien, el artículo 159 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 133 *ibídem* dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)”

Así mismo, el artículo 137 *ejusdem*, señala:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará**”.* (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **YULY PAMELA MORENO SILVA**, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Mpg.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e3db265df3b9e256fce600976fc12e9159a337c322d65f036c14c73f
82633c3

Documento generado en 01/07/2021 07:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020 -00 288 -00
Demandante:	EDDY JANETH RAMOS PÁEZ
Coadyuvante:	JOSÉ ÁNGEL HURTADO MAYORGA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ VILLALBA (LITIS CONSORTE)
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte demandante y ordena notificar.

Mediante memoriales allegados vía correo electrónico el 28 de mayo de 2021 el doctor Jonathan Camilo Torres Naranjo, en su calidad de Responsable de Pruebas – Grupo Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional, adujo:

“Respetuosamente me permito dar respuesta, en atención a la solicitud de pruebas del 20 de mayo de 2021, donde solicita se informe la dirección física donde puede ser notificado el señor Subteniente William Alberto Ramírez Villalba, adscrito a GUFUD, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 1.022.398.716 de Bogotá.

*Lo anterior, me permito informar a su señoría, que una vez se verifico (sic) el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se evidencio (sic) que **la dirección de residencia del requerido es la Calle 54 A Sur 71 B- 34 del Barrio Olarte de la ciudad de Bogotá.**” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

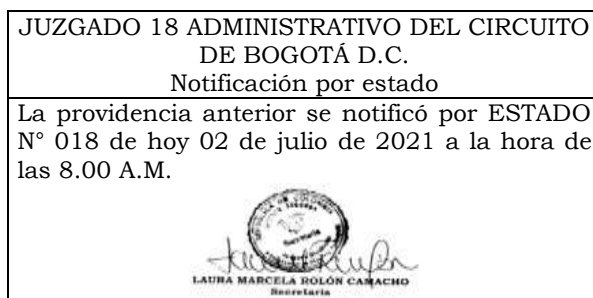
1. Poner en conocimiento de la parte demandante los datos de dirección física del señor William Alberto Ramírez Villalba, suministrados por la Policía Nacional, con el fin de que se le notifique personalmente la demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo

306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. La parte demandante deberá remitir al señalado señor, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación referida.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c40889159bae94acbbf6df61b54112b46c8cfe8d8c923b3205852
fed3ad62c

Documento generado en 30/06/2021 04:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 273 -00
Demandante:	ZORAIDA ARIZA ARIZA
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere nuevamente parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 06 de abril de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara las siguientes documentales:

- Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social, salvo por el del año 2015 toda vez que, en el medio magnético allegado con la demanda, la parte actora aportó el mismo.
- Copia de la queja interpuesta en contra de la Comisaria de Familia Sandra Liliana Cruz e informe sobre el estado del proceso.
- El empleo, empleos o cargos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social (servidores públicos) que desempeñan las funciones que desarrollaba la señora Zoraida Ariza Ariza a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada (como trabajadora social), indicando la remuneración mensual de cada uno para los años 2010 a 2018, determinando el horario laboral y los grados, para lo cual deberá allegar los respectivos manuales de funciones correspondientes a dichos años.
- Los horarios en que la actora desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos del año 2010 al año 2018.

- Si las funciones desempeñadas por la señora Zoraida Ariza Ariza fueron las mismas que competen al personal de planta y/o de carrera administrativa de la entidad, en el cargo de trabajador social.

Sobre el particular advierte el Despacho que mediante memorial allegado vía correo electrónico el 27 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandada anexó el memorando por medio del cual se solicitó a la SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA de la entidad la información requerida en audiencia inicial.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

- 1. **Requerir** nuevamente a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital De Integración Social para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c0e969ffebe041724dc68ab83fe3aa2cdabc64a55d3f13ac3d112c1cc031b8**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11-001-33-35-018-2019-00273-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00245-00
Demandante:	ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

A través de proveídos del 15 de noviembre de 2019, 13 de febrero de 2020, 29 de octubre de la misma anualidad, 11 de febrero y 22 de abril, ambos de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que allegara al Despacho, la siguiente documental:

- Liquidación efectuada y pagada a la señora Ángela Daza Viuda de Carmona, en virtud de la Resolución No. PAP 040059 del 23 de febrero de 2011, por medio de la cual, se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 18 de junio de 2009.
- Certificación de la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando los valores correspondientes.
- La fecha exacta en que ingresó en nómina la mesada y especificar los montos cancelados (retroactivo pensional y/o intereses de mora), señalando el día en que fueron pagados, así como los descuentos que fueron realizados.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, pese a los requerimientos efectuados a la entidad ejecutada, en virtud de las providencias citadas anteriormente, a la fecha no obra pronunciamiento alguno en torno a lo solicitado.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 6 de mayo de 2021, solicitó que se dé aplicación a

lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-074 de 2018, la cual se ocupó de citar, atinente a las potestades del juez para el recaudo de las pruebas.

En ese sentido, el Despacho requerirá POR ÚLTIMA VEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de que allegue al plenario, sin dilación alguna, la documental requerida en las providencias referidas precedentemente.

Se advierte a la entidad ejecutada que, en el evento de no acatar la orden impartida por este Juzgado, en la presente providencia, se procederá a la imposición de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”. (Negrita del Despacho).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para que en el término de **diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho, sin dilación alguna, la documental referida anteriormente, **so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

- 2.** Se requiere a la entidad ejecutada, para que informe el funcionario responsable de la omisión al acatamiento de los requerimientos efectuados por este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los autos proferidos el 5 de noviembre de 2019, 13 de febrero de 2020, 29 de octubre de la misma anualidad, 11 de febrero y 22 de abril, ambos de 2021, indicando su nombre, el número de identificación, el cargo que ostenta, así como la dirección de habitación o sitio de trabajo y correo electrónico donde recibe notificaciones.
- 3.** Por Secretaría remítase al buzón electrónico de la entidad demandada copia del presente auto, dado que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.
- 4.** Una vez se allegue la documental requerida, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida el 11 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276f3c1d6f06378e7fc271a283b3eb63ae8cdef9724b75a6da10d108ba4
d7e83**

Documento generado en 01/07/2021 07:46:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019-00042-00
Demandante:	BLANCA YANETH SAENZ
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Requiere ÚLTIMA VEZ

A través de autos del 28 de enero y 22 de abril de 2021, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años 2016 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación y la prima de actividad de la actora, incluyendo la reserva especial del ahorro; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c63722291ef565251901e0bf2e2bb20b1c4f314fe4da61d0dcc01babe67
74f9**

Documento generado en 01/07/2021 07:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016-00442-00
Demandante:	MARTHA LUISA AMEZQUITA SILVA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Resuelve solicitudes – requiere a las partes

Mediante providencia del 25 de febrero de 2021, el Despacho dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

3. *ENTRÉGUESE a la señora MARTHA LUISA AMEZQUITA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.182, el título de depósito judicial por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.594.792,60 m/cte), que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho, según consta en la CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE”, del BANCO AGRARIO por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en cumplimiento al fallo de condena proferido en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018.*

Se advierte que el título de depósito judicial debe ser expedido a nombre de la señora MARTHA LUISA AMEZQUITA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.182, quien funge como actora en el presente proceso, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

4. *NIÉGUESE la entrega del mencionado depósito Judicial al apoderado de la actora, con “orden de pago con abono a cuenta”, de conformidad con lo señalado anteriormente.*

(…)”.

Así mismo, en la parte motiva de dicho auto, se precisó que “la entrega del depósito judicial no se efectuará “con orden de pago con abono a cuenta”, en virtud de lo contemplado en la circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de

2020, pues la documentación aportada para el efecto no corresponde a la ejecutante sino a su apoderado, quien se reitera, **no tiene la facultad de recibir dineros**".

En virtud de lo anterior, la Secretaria del Despacho, a través de correo electrónico del 31 de mayo de 2021, le solicitó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

"En atención a providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual ordena la entrega de un título (sic) de depósito judicial a la parte demandante, le solicito de manera atenta por favor informe a este Despacho los datos de contacto, como teléfono y/o correo electrónico, donde puedo ubicar a la señora MARTHA LUISA AMEZQUITA SILVA, toda vez que revisada la demanda sólo aparece el contacto del Doctor Jairo Lizarazo. Lo anterior teniendo en cuenta que, se necesita para realizar la entrega de título (sic) judicial".

Ahora bien, mediante escrito el **4 de junio de 2021**, allegado vía correo electrónico, el señor ALBERTO GABRIEL ARIAS, quien funge como **Dependiente Judicial**, le manifestó al Despacho que "Dando cumplimiento a su requerimiento me permito aportar autorización expresa de la cliente, para que el doctor IVÁN LIZARAZO **retire el depósito correspondiente** dentro del proceso de la referencia" -negrita del Despacho-.

En efecto, se aportó al plenario el poder conferido por la ejecutante al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, con la facultad de recibir dineros, en los siguientes términos:

"(...)

MARTHA LUISA AMEZQUITA SILVA; Identificado como aparece al pie de firma; Mediante el presente escrito me permito manifestarle expresamente al despacho; que; ratifico el poder otorgado al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, con CC 19.456.810 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.146 del C.S.J con la facultad expresa de RECIBIR los dineros que reposan en el despacho, Por valor de \$5.594.792 y los pendientes a pagar si hubiese lugar.

(...)"

De otro lado, mediante auto del 3 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la comunicación (sin número de radicación y fecha) suscrita por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, allegado el 3 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3)

días, para los fines que considerara pertinentes.

Al respecto, el apoderado de la demandante, por medio de escrito allegado a través de correo electrónico el **10 de junio de 2021**, manifestó que la entidad ejecutada solo efectuó el pago parcial de la obligación ejecutada, por la suma de \$5.594.792,60, el cual fue constituido como depósito judicial y que está pendiente que el Despacho se pronuncie sobre la entrega del mismo, teniendo en cuenta que mediante memorial enviado por correo electrónico el pasado 4 de junio del año en curso, se aportó autorización para el **retiro** del título indicando taxativamente la facultad de recibir por la ejecutante.

Indicó que respecto al saldo pendiente del crédito por \$7.148.591.40, ordenado en la Resolución No. RDP 024719 del 30 de octubre de 2020, a la fecha sigue pendiente, por lo tanto solicita que se requiera nuevamente a la entidad ejecutada, para que sin más dilataciones dé cabal cumplimiento al fallo, en virtud a lo preceptuado por los artículos 189 del C. P. A. C. A., 454 del Código Penal y 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, teniendo en cuenta que esto deriva de derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso, realizando las advertencias necesarias, esto es, que se podrá imponer las sanciones señaladas en los artículos 44 numeral 3° y 276 del Código General del Proceso y el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080.

Sobre el particular, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

i) En cuanto a la entrega del depósito judicial

Sea lo primero advertir que la petición elevada el 4 de junio de 2021, no fue promovida por el apoderado de la demandante, sino por su dependiente judicial.

En este sentido, si bien el Juzgado no se desconoce la ratificación del poder conferido por la ejecutante al apoderado que la representa, lo cierto es que la solicitud de la entrega del título judicial al cual se hizo referencia en el auto del 25 de febrero de 2021, debe ser realizada por el doctor

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, cumplido lo cual, por Secretaría se debe proceder en tal sentido, teniendo en cuenta que frente a su expedición deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° de la parte resolutive de la referida providencia.

ii) Sobre la solicitud a la demandada para que proceda al pago del saldo pendiente de la deuda

En primer lugar, vale la pena resaltar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, orientado al pago de los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, en virtud de lo dispuesto en la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2011, dentro del proceso ordinario No. 11-001-33-31-018-2011-00233-00 y por auto del 25 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la actora por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.743.384,00 m/cte.), razón por la cual, el cumplimiento del fallo proferido en la presente controversia está sometido a las disposiciones contenidas en los artículos 446 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299¹ del C. P. A. C. A.

En segundo lugar, se precisa que, mediante escrito del 21 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico el 28 del mismo mes y año, la entidad ejecutada aportó el Oficio No. 2021110000448251 del 21 de mayo del año en curso, a través del cual, la doctora Marcela Gómez Martínez, Directora Jurídica –UGPP, señaló:

“Ahora bien, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto “reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, mientras que, el artículo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por las partidas

¹ Vigente para la fecha en que se libró mandamiento de pago y se profirió la sentencia dentro del proceso ejecutivo.

ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.

Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, **hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.**

Como es de su conocimiento, la Constitución reconoce la importancia del proceso presupuestal, no solo para el debido funcionamiento del Estado, sino también para la materialización del principio democrático sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho. Así, aunque las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación son autónomas en la ejecución del presupuesto que les ha sido asignado (principio de autonomía presupuestal), esto no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica de presupuesto, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal (principio de unidad presupuestal). En consecuencia, una entidad que hace parte del PGN debe administrar su presupuesto dentro de los estrictos márgenes de lo aprobado por el Legislador en la Ley anual de presupuesto.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del EOP, el presupuesto se planea y ejecuta en vigencias de un año que comienzan el 1o. de enero y terminan el 31 de diciembre de cada año. **Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.** Asimismo, en virtud del principio de universalidad, consagrado en el artículo 15 del EOP el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. **En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro, o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto.**

La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP.

Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto” (resaltado fuera del texto).

En ese sentido, se **REQUIERE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el objeto de que **informe** al Despacho si ya efectuó el pago ordenado en la Resolución No. RDP 024719 del 30 de octubre de 2020, por un valor de \$7.148.591,40, m/cte, efecto para el cual, deberá aportar el documento que así lo acredite, tal como se dispuso en el auto del 25 de febrero de 2021.

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes para que realicen la actualización a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A. y en el caso de que se efectuó algún pago, con posterioridad a la presente providencia, deberá imputarse a la obligación ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30d3556203344f09a856ea2ce523913b491ffd2e264177c16e9f53494f
fb614**

Documento generado en 01/07/2021 07:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018-00436-00
Demandante:	TATIANA AMPARO ALARCÓN SOTO
Demandada:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere nuevamente entidad demandada

En respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto del 11 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandada, mediante memorial allegado vía correo del 3 de junio de 2021, aportó la siguiente documental:

- Copia de los contratos suscritos por la demandante con la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Copia del Manual de Funciones de personal vigente para los años 2007 y 2016 para el cargo de auxiliar administrativo.
- Certificación expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Integración Social, respecto del acta de entrega de bienes y paz y salvo de entrega de los mismos.
- Resolución 0594 de 2016, en la que constan los horarios de los empleados de planta de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 8 de junio del presente año, señaló que no se allegó el expediente contractual de forma completa, toda vez que no se aportaron las prórrogas y adiciones de los siguientes contratos:

- 1 mes del contrato 179 de 2010
- 1 mes del contrato 3779 de 2012
- 1 mes del contrato 589 de 2013

- 4 días del contrato 4617 de 2014
- Contrato 1483 de 2015
- Contrato 5214 de 2016

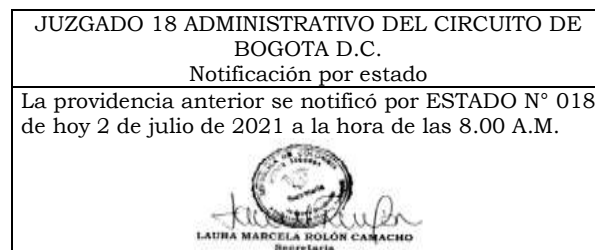
Así mismo, se observa que a la fecha no se ha aportado la certificación de las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes demandante y demandada a partir del año 2009, con el objeto de verificar si existieron interrupciones,

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la parte demandada a fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue el expediente contractual completo de la demandante y certificación de las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89b2bfd850919a8d795310caba6fefb68147ed849c4cc300b6f344c0886
7d7f8**

Documento generado en 01/07/2021 07:38:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00003**-00
Demandante: **RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E. S. E.
Asunto: Requiere nuevamente entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara copia de las planillas o listas de turnos, libro de recibo y entrega de tuno, así como bitácoras de ambulancia en las que se relacione el demandante.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

82f5cb37e6c515d9e349d474f6b5f263b60604285dab744e30c19f602d96850f

Documento generado en 30/06/2021 02:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00357-00
Demandante:	BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES
Demandado:	BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere por SEGUNDA VEZ a la entidad demandada

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada con el objeto de que certificara lo siguiente:

- El cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones de ejecución de obras de mantenimiento en las unidades operativas de la “*subdirección de plantas físicas*” de la entidad demandada, determinando el horario laboral y los grados.
- Los horarios en que el señor Brayan Nicolás Ardila Llanes desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2014 hasta el año 2017.
- Si las funciones desempeñadas por el señor Ardila Llanes, fueron las mismas que compete al personal permanente que compone la “*subdirección de plantas físicas*” de la Entidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de la sanción establecida en el numeral 3º del

artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2018-00357-00

Código de verificación:

**14afefa0098f2a1c203c3f42e83958f63ae68b914c16225dff96a4789f78fb
43**

Documento generado en 30/06/2021 03:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00239-00**
Demandante: ADOLFO CLAVIJO ARDILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Requiere por ÚLTIMA a la entidad demandada

A través de providencias del 7 de marzo, 18 de julio y 11 de octubre, todas de 2019, del 6 de febrero y 26 de noviembre, ambas de 2020, así como del 11 de febrero y 22 de abril, ambas de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que certificara, lo siguiente::

- Los pagos y no pagos realizados al señor Adolfo Clavijo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.795 de Bogotá, desde el año 2005 y hasta la presentación de la demanda, esto es, el 8 de octubre de 2012.
- La fecha de corte de la diferencia pensional, indexación e intereses moratorios.
- Los conceptos a los que corresponden los pagos realizados al actor y relacionados en la certificación expedida el 9 de noviembre de 2015, por la Profesional de Defensa Martha Cecilia Molina Cardona, Responsable del Área de Tesorería de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, visible a folio 131 del expediente.
- Los conceptos a los que corresponde el pago realizado al ahora ejecutante, en marzo de 2011, por valor de \$200.213.257,00 m/cte. en suma, se requiere saber de ese valor, cuánto corresponde a capital, a indexación y a intereses moratorios, discriminando cada uno.
- La liquidación que justifique los pagos realizados al demandante, por la suma de \$46.600.315,00 m/cte. y \$200.213.257,00 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 105 del 24 de enero de 2011, a través de la cual, se reajustó su asignación de

retiro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D”, mediante providencia del 23 de marzo de 2009, adicionada a través de auto del 3 de diciembre de la misma anualidad y confirmada por la sentencia emitida el 5 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “B”.

Sobre el particular, se evidencia que a través de escrito del 25 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico, el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares aportó al plenario “*Certificación pago de resolución por IPC y copia de la tarjeta de liquidación de IPC*”, correspondientes a la asignación de retiro del señor Adolfo Clavijo Ardila; sin embargo, se observa que dicha documental es la misma que reposa a folio 131 del expediente, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre los aspectos anteriormente mencionados, información que es indispensable para determinar si hay lugar o no a librarse mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “A”, mediante auto del 19 de octubre de 2017, en el que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda , mediante la cual negó librar el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar se ordena a dicho Despacho judicial verificar los demás requisitos del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante o en la que considere legal” (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en la parte considerativa, se indicó que, si bien la autoridad accionada realizó dos pagos al actor, por la suma de \$46´600.315,00 m/cte. y de \$200.213.257,00 m/cte., los cuales se entienden que se trata del reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo ordenado la sentencia de condena que se pretende ejecutar, lo cierto es que “**no se**

demostró” que se haya indexado dicho reajuste ni que sobre el capital se hayan liquidado los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A., que es lo reclamado por el ejecutante en la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Requerir nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para que en el término de **diez (10), siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique al Despacho lo señalado anteriormente.

Se advierte a dicha entidad que de no emitirse respuesta a lo requerido por el Despacho, se le impondrá la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 018, de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1b9609a96a7580f4f2613c6cf290cc0c75c623622042510bd8aeb118
d92feb**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00 161 -00
Demandante:	LUIS HENRY BARRETO ROJAS
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Requiere POR ÚLTIMA VEZ

A través de autos del 28 de enero y del 22 de abril, ambos de 2021, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años **2017 al 2020**, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se le requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por última vez a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 02 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821dd3f60ac733eb34cc15b5096f83c20ecdac281dbfa90ed8f9db7cc
0ed79e8**

Documento generado en 30/06/2021 02:39:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00313-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Requiere por CUARTA VEZ a la entidad ejecutada

A través de autos del 14 de diciembre de 2020, del 25 de febrero y 22 de abril, ambos de 2021, se requirió a la entidad ejecutada, con el objeto de que certificara los factores salariales que fueron incluidos en la pensión del señor José Guillermo Hernández Moncaleano, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de la ejecución, indicando los valores de cada uno.

Sobre el particular, se evidencia que, pese a los múltiples requerimientos efectuados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en virtud de las aludidas providencias y que se le advirtió que se le impondrían las sanciones de Ley, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno sobre lo deprecado.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique lo señalado anteriormente, so

pena de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Se requiere a la entidad ejecutada, para que informe el funcionario responsable de la omisión al acatamiento de los requerimientos efectuados por este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los autos del 14 de diciembre de 2020, del 25 de febrero y 22 de abril, ambos de 2021, indicando su nombre, el número de identificación, el cargo que ostenta, así como la dirección de habitación o sitio de trabajo y correo electrónico donde recibe notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b872dfe5445752c3ac62e6a3cd0786a2e87524761d2ab398b0b3c846
b782572e**

Documento generado en 30/06/2021 03:36:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**